



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

DECISIÓN N°02/2026

**Denuncia de incumplimiento de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.
INC-02/25**

I. ANTECEDENTES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su Artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales que sean de su competencia. El numeral 4 del Artículo 113 de esa ley, le fija competencia privativa a JRL para conocer las denuncias por prácticas laborales desleales; y el Artículo 114 le permite resolver los asuntos de su competencia, conforme a sus reglamentaciones y le otorga la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Por su parte, el numeral 6 del Artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo N°54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, y que le permite escuchar a las partes y decidir si es o no viable solicitar el cumplimiento forzoso al juzgado de circuito competente, según el numeral 14 del último párrafo del Artículo 159 del Código Judicial.

Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), organización sindical debidamente registrada y reconocida por esta JRL, interpuso denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-19/18 (acumulada con la PLD-18/19) contra la ACP, la cual fue resuelta mediante Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, declarando que la ACP incurrió en las causales de prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de su Ley Orgánica y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), instaurada por PAMTC.

Esa denuncia giraba en torno a la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los artículos 95, 97 y 102 de dicha Ley; y las Secciones 11.03 y 17.02 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, al no haber notificado al Representante Exclusivo de los Trabajadores No-Profesionales (RE), los cambios a las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, pertenecientes a la División de Operaciones de Tránsito, que al no notificarle formalmente sobre estos cambios se les ha restringido su derecho de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses.

Contra dicha decisión la ACP interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió confirmar en todas sus partes lo decidido por la JRL, consolidando así la

obligatoriedad del mandato emitido en el artículo Segundo de la Decisión No.34/2022.

El 19 de marzo de 2025, la ACP dispuso modificaciones en la Descripción de los Puestos **380625, 380626, 380627 y 380628**, correspondientes a los Arqueadores NM-11, lo que dio lugar a esta denuncia de incumplimiento presentada por PAMTC, identificada como INC-02/25, la cual se fundamentó en el ordinal Segundo de la parte resolutive de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, que ordenó expresamente a la ACP "... que cese y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses"...

Mediante la nota JRL-SJ-218/2025 de 5 de mayo de 2025 se corrió traslado a la ACP de la denuncia interpuesta, la cual fue contestada por la Administración a través de escrito de 9 de mayo de 2025, en el que negó haber incurrido en incumplimiento.

Mediante poder otorgado por la Subadministradora de la ACP ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el licenciado César Zebede quedó expresa y ampliamente facultado para atender el presente proceso.

Las audiencias se celebraron los días 16 de julio y 28 de agosto de 2025 en las oficinas de la JRL, con la participación de los miembros Luis Donadio Santamaría, Álvaro Cabal Ducasa, Rodolfo Stanziola Sierra, Ivonne Durán Rodríguez y Fernando Solórzano Acosta, este último como miembro ponente del caso. En representación del PAMTC comparecieron los señores Ricardo Basile, Jaime Mitchell y David Delgado en la primera fecha de audiencia, así como Ricardo Basile, Manuel Barrios y Rolando Tejeira en la segunda. Por la ACP, estuvo presente el licenciado Cesar Zebede.

Durante la etapa de alegatos iniciales PAMTC sustentó su posición que consta de fojas 79 a 81, mientras que la posición de la ACP consta de fojas 82 a 85.

En la fase de pruebas, el sindicato se remitió a las pruebas documentales obrantes en autos y presentó como testigos al capitán Luis Ruiz, Gerente de Operaciones de Tránsito; al señor Ismael Ponce, Supervisor de la Unidad de Arqueo; y al señor Ricardo Burrows, Arqueador NM-11.

La ACP, por su parte, no presentó prueba testimonial y presentó las siguientes pruebas documentales:

- ACP #1: Decisión N°19/2018 de 27 de agosto de 2018.
- ACP #2: Decisión N°43/2022 de 20 de septiembre de 2022.
- ACP #3: Resolución N°191/2022 de 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, en la etapa de alegatos finales, PAMTC expuso sus conclusiones entre las fojas 141 a 144; y la ACP entre las fojas 144 a 147.

II. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADA POR PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

En su escrito de denuncia de incumplimiento, el PAMTC expuso los siguientes hechos:

Que el sindicato, mediante la denuncia por práctica laboral desleal (PLD) identificada como PLD-19/18 (Acumulada), denunció que la ACP modificó las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12 sin haber notificado, consultado ni negociado con el sindicato, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo que establece la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los

Trabajadores No Profesionales (CC), en concordancia con el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Que, en dicha denuncia, el sindicato explicó que lo actuado por la ACP estaba tipificado como PLD, según lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la misma ley.

Que la denuncia en comento fue decidida a favor del sindicato, mediante la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022 (ver adjunto).

Que, en su parte resolutive, Artículo Segundo, la JRL le ordenó a la ACP "...que cese y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses..."

Que la decisión antes indicada fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación que fue presentado por la ACP contra dicha decisión, lo que confirmó la legalidad de lo decidido por la JRL en el precitado Artículo Segundo de la decisión en comento.

Que la precitada orden fue incumplida por la ACP, toda vez que el 19 de marzo de 2025, la ACP, por intermedio del capitán Luis Ruiz, llevó a cabo actuaciones similares a las de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), toda vez que en dicha fecha la ACP nuevamente modificó la Descripción de Puesto de los Arqueadores NM-11 (ver adjunto) sin haber notificado, consultado ni negociado con el sindicato.

Que, en resumen, estas modificaciones consisten en:

- Incluir las siguientes funciones y responsabilidades: preparar reportes, análisis de datos proporcionados por los buques y la preinspección de estos.
- Trabajar estrechamente con el personal operativo del Centro de Control Integrado de Operaciones (CICO) o su equivalente, apoyando en las tareas que se le asignen para garantizar un procesamiento eficiente de la información y asegurar que las inspecciones y operaciones se lleven a cabo sin contratiempos.
- Incluir el siguiente requerimiento adicional al puesto (cambio de estación de reporte): desempeñarán sus funciones en el CICO. Y,
- Cambio en los controles de supervisión: se incluyó que el capitán de puerto le dará indicaciones e instrucciones.

Cabe destacar que estas modificaciones a las funciones y responsabilidades, estación de reporte y controles de supervisión se suman o añaden a las previamente existentes, por lo que los trabajadores tendrán funciones adicionales, y más de una estación de reporte y más de un solo supervisor, como consecuencia de estas modificaciones, que no fueron notificadas, consultadas ni negociadas con el sindicato.

Que, en virtud de lo expuesto, es un hecho que la ACP incumplió con la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, específicamente con lo ordenado por la JRL en el Artículo Segundo de dicha Decisión, a saber: ...que la ACP cese y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses, por lo que el sindicato se ve en la necesidad de presentar esta denuncia ante la JRL.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La ACP, por conducto de la licenciada Jana M. Allen, en su condición de Gerente Encargada de la Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, presentó

escrito de contestación a la denuncia de incumplimiento identificada como INC-02/25, relativa a la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, dictada dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-19/18 (acumulada con la PLD-18/19). Sostuvo, en primer término, que la Decisión N°34/2022 resolvió hechos vinculados con modificaciones introducidas en 2018-2019 a las Descripciones de Puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, particularmente sobre la instalación y desinstalación de sistemas auxiliares de navegación, que fueron consideradas por la JRL como prácticas laborales desleales.

En cuanto a los hechos actuales, la ACP reconoció que el 19 de marzo de 2025 se realizaron cambios en la descripción de los puestos identificados con los números 380625, 380626, 380627 y 380628, incorporando nuevas funciones, tales como la preparación de reportes, análisis de datos y preinspección de buques, el trabajo coordinado con el personal del Centro de Control Integrado de Operaciones (CICO), así como la posibilidad de que el Capitán de Puerto pudiera emitir instrucciones relacionadas con las operaciones de tránsito.

Sin embargo, alegó que dichos puestos se encontraban vacantes al momento de la modificación, por lo que no existió afectación alguna a condiciones de empleo ni a derechos adquiridos de trabajadores en funciones. Señaló que, posteriormente, tales puestos fueron llenados mediante procesos competitivos, en los cuales los candidatos, de manera voluntaria, aceptaron las condiciones establecidas en la descripción de puesto actualizada.

Afirmó también que las modificaciones de 2025 son diferentes y no comparables con las que fueron objeto de la PLD-19/18 (acumulada), de modo que no puede considerarse que constituyan un incumplimiento de lo ordenado en la Decisión N°34/2022, pues esta última estuvo circunscrita a actuaciones específicas previas. En consecuencia, la ACP sostuvo que no ha incurrido un incumplimiento, desobediencia, ni desacato alguno de lo resuelto por la JRL en la Decisión N°34/2022, ni en actuaciones que limiten, interfieran o restrinjan los derechos de los trabajadores de ser representados por su Representante Exclusivo.

Por todo lo expuesto, solicitó a la JRL que desestime la denuncia por incumplimiento, niegue las pretensiones y remedios solicitados por el sindicato, y ordene el archivo del expediente.

IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

1. CUESTIÓN PREVIA.

El 28 de agosto de 2025, previo al acto de audiencia, la ACP presentó escrito denominado "Solicitud de Declaración de Pérdida del Objeto de Litigio" (fs.103 ss.), basado en las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la definición y propósito de la figura jurídica de la Pérdida del Objeto de Litigio, desarrollada en los Artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, dentro del presente proceso se aprecia con claridad que el contenido del litigio está dirigido a situaciones diferentes a las estipuladas en la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, por lo que el mismo está vacío, lo que implica la pérdida del objeto del proceso que produce que la denuncia por incumplimiento se extinga y se decrete por parte de la JRL la orden de archivo del expediente por sustracción de materia.

Tal como lo establece la norma que rige esta solicitud de declaratoria de pérdida del objeto de litigio, la misma podrá ser presentada con posterioridad a la fijación de la fecha de audiencia y debe ser resuelta como cuestión previa al momento de resolver el fondo del caso.

Agregó el apoderado judicial de la ACP, que es evidente que el contenido del litigio presentado por PAMTC está vacío, lo que conlleva a una pérdida del objeto de la denuncia. Que basta con revisar la causa invocada por PAMTC, que supuestamente motivó la solicitud de cumplimiento de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, correspondiente al caso PLD-19/18 (acumulada).

Que la decisión antes citada se relaciona con modificaciones en la Descripción de los Puestos de los Arqueadores NM-11 y NM-12 de la Unidad de Arqueo, que incluían nuevas responsabilidades, como la instalación y desinstalación de sistemas auxiliares de navegación, específicamente antenas PPU-RTK, en buques Neopanamax que transitan por el canal ampliado.

Sin embargo, los cambios mencionados en la denuncia por incumplimiento INC-02/25 se refieren específicamente a las Descripciones de Puestos 380625, 380626, 380627 y 380628, modificadas el 19 de marzo de 2025, cuando dichos puestos no estaban ocupados por ningún trabajador.

Esto evidencia que se trata de situaciones completamente distintas, por lo que la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, emitida en el contexto de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), no puede aplicarse a hechos posteriores que ocurrieron bajo circunstancias diferentes.

Las modificaciones efectuadas el 19 de marzo de 2025 estuvieron dirigidas exclusivamente a la actualización de la descripción de cuatro puestos específicos que en ese momento no se encontraban ocupados por ningún trabajador.

Que, en tal sentido, dichos cambios no generaron alteración alguna en las condiciones de trabajo ni de empleo de personal activo de la ACP, razón por la cual no resultaba procedente aplicar lo dispuesto en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Que, posteriormente, los puestos en cuestión fueron ocupados conforme a las condiciones establecidas en las descripciones de funciones oficializadas el 19 de marzo de 2025. Y la selección de personal para estos cargos se realizó mediante un proceso abierto, transparente y competitivo, en el cual participaron únicamente candidatos que se postularon de manera voluntaria. Que este procedimiento garantiza que los puestos fueron asignados respetando los principios de mérito, igualdad de oportunidades y equidad, y en estricto cumplimiento de las normas internas de reclutamiento y selección de personal de la ACP.

Asimismo, manifestó que los cambios efectuados el 19 de marzo de 2025 difieren sustancialmente de los hechos planteados en la denuncia PLD-19/18 (acumulada), a la cual se vincula la Decisión N°34/2022, por lo que no resulta procedente extender la aplicación de dicha decisión a eventos posteriores ocurridos en un contexto diferente y bajo circunstancias distintas.

Por estas razones, el apoderado judicial solicitó a la JRL que se decrete la pérdida del objeto de litigio y, en consecuencia, se ordene el archivo del presente expediente, y se desestimen y nieguen en su totalidad las solicitudes y remedios presentados por PAMTC con la presentación de la denuncia por incumplimiento invocada el 30 de abril de 2025.

Durante el acto de audiencia, PAMTC recibió traslado de esta petición, y en término oportuno a través de escrito visible a folio 112 y ss., se opuso a la petición de la ACP con base en las siguientes consideraciones:

Que, todos los asuntos presentados por la ACP en su solicitud son propios del fondo del litigio, los que deben ser debatidos en el acto de audiencia, agotando de esa forma todas las fases procesales, siendo el propio acto de audiencia el momento procesal oportuno para que la ACP presente las alegaciones que tenga a bien.

En ese sentido, se observa que los asuntos presentados por la ACP en su solicitud son propios del debate de fondo de la denuncia y configuran el fenómeno de la pérdida del objeto del litigio, tal y como ha sido reglamentado por la JRL.

Que, ni en los argumentos presentados por la ACP en su escrito ni en las pruebas documentales que acompañan al mismo, la ACP ha logrado probar que dentro del proceso INC-02/25 ha ocurrido alguno de los presupuestos que contempla el Artículo 71 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL, a saber: la ocurrencia de actos realizados por las partes, un tercero o por actos no imputables a estos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga.

Que, por el contrario, tanto el escrito presentado por la contraparte como las pruebas presentadas dentro de dicha solicitud no hacen más que dejar en evidencia que el objeto de litigio de la denuncia INC-02/25 existe, toda vez que las argumentaciones de la contraparte contenidas en su solicitud van encaminadas a probar que, supuestamente, la ACP sí cumplió con la orden proferida por la JRL mediante la Decisión N°34/2022, mientras que el sindicato sostiene que esto último no ocurrió.

Agregó PAMTC, que para que dentro de un proceso ocurra el fenómeno de pérdida del objeto de litigio, a la luz de lo que dispone el Artículo 71 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL, deberán ocurrir actos realizados, dentro o fuera del proceso, por las partes o un tercero o actos no imputables a ninguno de estos, que impliquen la extinción del contenido del proceso o controversia. Ello requiere, para que ocurra la pérdida del objeto que, en efecto, haya un proceso y que en su transcurrir se pierda su objeto y que de esa forma deje de existir la materia, tema o asunto sobre el cual gira el proceso.

Que, en su solicitud la ACP alega como sustento para la supuesta pérdida del objeto litigioso hechos que ocurrieron antes, pero no durante el transcurrir del proceso identificado como INC-02/25, por lo que la contraparte no ha demostrado que en este caso haya ocurrido alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 71 antes mencionado y, por tanto, no ha demostrado que haya ocurrido la pérdida del objeto de litigio.

Seguidamente, PAMTC hizo mención del criterio manifestado por la JRL ante solicitudes similares a las que se ocupan, como consta en la página 4 de la Resolución N°8/2017 de 10 de octubre de 2016, en la que se resolvió la solicitud de declaración de pérdida/inexistencia del objeto litigioso/sustracción de materia presentada por la ACP en el proceso NEG-10/16, interpuesto en su contra por PAMTC.

Por ello, pidió a la JRL que no acojan la solicitud de pérdida del objeto de litigio presentada por el apoderado judicial de la ACP y que se pronuncien a favor de lo solicitado por el sindicato, en su calidad de denunciante, dentro del proceso INC-02/25.

Luego de revisar las constancias procesales y los criterios expuestos por las partes, la JRL estima que no le asiste razón a la ACP para que se declare pérdida del objeto litigioso, porque los argumentos en los que fundamenta su solicitud constituyen precisamente el fondo del asunto del incidente de incumplimiento, en el que la JRL deberá decidir si los cambios en las Descripciones de Puestos 380625, 380626, 380627 y 380628, modificadas el 19 de marzo de 2025, son situaciones previstas o no en la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, emitida en el contexto de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), que impliquen un incumplimiento de la misma. Por lo tanto, debe rechazarse de plano esta solicitud, y así debe ser declarado al resolverse el fondo del asunto.

2. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ALEGADO POR EL SINDICATO.

Como se ha expresado en la parte introductoria de esta decisión, PAMTC promovió la presente denuncia de incumplimiento porque el 19 de marzo de 2025 la ACP dispuso modificaciones en la Descripción de los Puestos **380625, 380626, 380627 y 380628**, correspondientes a los Arqueadores NM-11, lo que es contrario a lo ordenado por esta JRL en el ordinal Segundo de la parte resolutive de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, en el que expresamente se instruye a la ACP: "...que cese y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses", ya que en dicha decisión se declaró que la ACP había incurrido en las causales de prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de su Ley Orgánica y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), instaurada por PAMTC, al no haberse notificado al Representante Exclusivo de los Trabajadores No-Profesionales los cambios a las Descripciones de Puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, pertenecientes a la División de Operaciones de Tránsito.

Según consta en el expediente que contiene la denuncia PLD-19/18 (Acumulada) y que mereció la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022 citada, los cambios en las Descripciones de Puestos de los Arqueadores NM-11 y NM-12 de la Unidad de Arqueo, Gerente de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo de la División de Operaciones de Tránsito, comunicadas mediante nota de 15 de diciembre de 2017, asignan funciones a los trabajadores de instalar y desinstalar las antenas PPU/RTK (*Light Antenna Unit* (PPU/LAU) y las *Full Antenna Unit* (PPPU/RTK)) en los buques Neopanamax que transitan por el Canal Ampliado, según la PLD-19/18.

Asimismo, de acuerdo con la denuncia PLD-19/18 que se acumula a la PLD anteriormente mencionada, el 8 de enero de 2019 se ordenó modificaciones a las Descripciones de Puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, pertenecientes a la División de Operaciones de Tránsito, relacionadas con las siguientes funciones y responsabilidades: que el titular es responsable de la instalación y desinstalación de los sistemas auxiliares de navegación para el uso de los prácticos, siguiendo los lineamientos establecidos en los reglamentos, instrumentos instructivos internos y en la convención colectiva de los prácticos; que este es responsable del arqueo de los buques en tránsito para establecer la medida de cobro de peajes; que el mismo utiliza programas de computadoras como AUTOCAD para determinar las medidas de cobro de peajes; que revisa, verifica y valida los cálculos de otras medidas de cobro de peajes; que, en representación del país, inspecciona cada buque que llega a las aguas del Canal de Panamá; que realiza la inspección de seguridad navegacional de todos los buques que arriban a las aguas del Canal de Panamá, incluyendo medir la circunferencia y velocidad de los cabestrantes; que corrobora que el buque hizo el cambio a combustible liviano antes del tránsito del buque; que inspecciona la cocina y los depósitos de alimentos para validar que los productos a ser consumidos no estén expirados, que los vegetales se encuentren en buen estado y que no haya contaminación del agua o de los alimentos a bordo; que mantiene comunicación con los clientes, agencias navieras y las autoridades de arqueo y sociedades clasificadoras; y que valida e ingresa todas las particularidades del buque en los diferentes sistemas informáticos de la Autoridad para realizar las inspecciones y determinar la medida del cobro de los peajes y realiza el proceso de facturación de los peajes.

En el caso del Incidente de Incumplimiento de marras, se hace referencia a un nuevo cambio en la Descripción de Puesto de los Arqueadores NM-11, pertenecientes a la División de Operaciones de Tránsito, hecha el 19 de marzo de 2025, que consiste en incluir que dichos trabajadores preparen reportes, análisis de datos proporcionados por los buques y la preinspección de estos; que trabajen estrechamente con el personal operativo del Centro de Control Integrado de

Operaciones (CICO), o su equivalente, apoyando en las tareas que se le asignen para garantizar un procesamiento eficiente de la información y asegurar que las inspecciones y operaciones se lleven a cabo sin contratiempos; y en adición, se ordena un cambio de estación de reporte, estableciendo que los trabajadores desempeñarán sus funciones en el CICO; y, se incluye cambio en los controles de supervisión, instruyendo que el Capitán de Puerto les dará indicaciones e instrucciones.

En la denuncia de incumplimiento que analizamos, el representante sindical señaló que estas modificaciones a las funciones y responsabilidades, estación de reporte y control de supervisión, se añaden a las existentes, por lo que los trabajadores tendrán funciones adicionales, más de una estación de reporte y más de un solo supervisor, como consecuencia de estas modificaciones que no fueron notificadas consultadas ni negociadas con el sindicato.

Los criterios expuestos por esta JRL para fundamentar la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022 que resuelve la denuncia PLD-19/18 (Acumulada), son del tenor siguiente:

“ ...

Las declaraciones brindadas por estos dos trabajadores evidencian que las modificaciones implementadas por la ACP han tenido un efecto más que de poca importancia. Al respecto es importante indicar que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP define el concepto de condiciones de empleo como: *Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afecten las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.*

Para el caso bajo estudio, la descripción de puesto, comúnmente denominada “PD”, es el documento idóneo que plasma los deberes y responsabilidades del puesto que debe cumplir un trabajador; tanto estos deberes y responsabilidades del puesto como sus actualizaciones, son parte del ejercicio del derecho exclusivo de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores de la Autoridad, contemplado en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. No obstante lo anterior, **los procedimientos para implementar dichas decisiones pueden ser negociados, si el RE así lo solicita**, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la citada Ley.

Tanto es así, que la ACP se ha obligado con el representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, a través de la Sección 17.02 del convenio colectivo vigente al momento de presentarse las denuncias, que cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizarán las descripciones del puesto. Y que estos cambios en las descripciones de puestos se harán conforme con las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de la convención. Dichas disposiciones de la negociación intermedia están recogidas en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, vigente al momento de presentarse esta denuncia.

Es por ello, que cuando hayan modificaciones o actualizaciones en una descripción de puesto, que impliquen adiciones o adecuaciones a las funciones y responsabilidades de los trabajadores, cuyo cambio afecte las condiciones de empleo o de trabajo de estos trabajadores, con efectos de más que de poca importancia, existe la obligación de la ACP de notificar estos cambios al representante exclusivo, en la forma prevista en la convención, quien valorará si inicia o no un proceso de negociación intermedia con la ACP.

La acción omisiva por parte de la ACP, al no notificar al RE de los cambios en las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12 restringió los derechos del Representante Exclusivo de "actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora", y de "Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical" contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, provocando así también una restricción en el derecho de los trabajadores de "ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical" que se establece en el numeral 6 del artículo 95 de la citada Ley. Lo anteriormente expuesto causa, además, que se incumpla con estas dos disposiciones que se encuentran ambas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Considera esta JRL que la Administración ha centrado la discusión de este tema sobre estos cambios a las descripciones de puestos, intentando desmeritar inclusive las funciones desempeñadas normalmente por los Arqueadores encuadrando el tema a unos cambios a las descripciones de puestos de estos para evitar una notificación al RE, al cual tienen derecho por Ley, Reglamentos y por su Convención Colectiva.

Se evidencia que la Administración envió las descripciones de puestos para su formal evaluación después de haber el PAMTC interpuesto su primera práctica laboral sobre este tema PLD-19/18 y antes de la PLD-18/19, una vez cometida la infracción de las normas arriba mencionadas durante el desarrollo de esta decisión. El haber capacitado a los Arqueadores antes de la inauguración del Canal Ampliado no exonera a la ACP de sus obligaciones contractuales con una Unidad Negociadora de la ACP, pues esta acción es tan solo una de muchas que pudieron haber sido aportadas durante una consulta con el RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

En virtud de lo expuesto, ha quedado comprobado que la ACP ha incumplido las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, contempladas en el artículo 102 de dicha Ley Orgánica, la restricción del derecho del representante exclusivo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 97, y el derecho de los trabajadores contemplados en el numeral 6 del artículo 95 de dicha Ley, así como la infracción de la Sección 11.03 y de la Sección 17.02 del convenio colectivo, por lo tanto, se demuestra entonces el cargo de la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

..."

De lo anteriormente decidido se desprende que los cambios a las descripciones de puestos no fueron notificados al Representante Exclusivo, lo que viola los derechos contenidos en la Ley, Reglamentos y la Convención Colectiva.

Similar situación ahora se denuncia en el presente caso como incumplimiento de lo ordenado por la JRL, porque se llevaron a cabo nuevas modificaciones a las Descripciones de Puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12 de la Unidad de Arqueo (OPTC-A), que incluyen, entre otros aspectos, asuntos relacionados con la responsabilidad de instalación y desinstalación de sistemas auxiliares de navegación, que el denunciante considera que tienen un impacto adverso de más que de poca importancia en las condiciones de empleo de los trabajadores, y que se implementaron sin haber negociado con el Representante Exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva que les rige.

A este respecto, la Administración de la ACP señaló que dichos cambios no conllevaron un impacto en las condiciones de trabajo y de empleo de ningún trabajador, ya que los mismos estaban vinculados "específicamente con la descripción de cuatro puestos que no estaban ocupados"; que la decisión que se alega incumplida "no puede ser aplicable para eventos posteriores o bajo circunstancias totalmente distintas"; y que dichas posiciones estaban vacantes "y al no haber afectación a la condición de trabajo o de empleo de ningún trabajador, no correspondía la aplicación de lo establecido en la sección 11.03 de la Convención", por lo que la Administración no ha incurrido en incumplimiento. (fs.23-25)

En el acto de audiencia celebrado el 16 de julio de 2025, el apoderado de la ACP manifestó, en lo medular, que "a través de la revisión de descripciones de puesto la Administración está ejerciendo su derecho privativo establecido en el Artículo 100 de la Ley Orgánica y el Artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, de dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, determinar las tareas inherentes al mismo, definir los puestos de trabajo y los trabajadores que deben realizarlo. Así como determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidas para realizar el trabajo u otras características particulares o individuales relacionadas con el trabajo", derechos que son irrenunciables, y que estos cambios "se realizaron mientras los puestos se encontraban vacantes, y solo cuando un cambio efectuado en la descripción de puesto impacta sustancial y adversamente las condiciones de empleo o de trabajo de un trabajador, se requiere notificar al representante exclusivo, de conformidad con las Secciones 11.03, 17.02 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, lo cual no aplicaba a los casos en comento,..."

Para sustentar su posición, el licenciado Cesar Zebede, apoderado de la ACP, invocó dos decisiones emitidas por esta JRL: la Decisión N°43 del 2022, relacionada a la PLD-14/20 (acumulada), presentadas por PAMTC, en la que se expone que "la modificación en las funciones del puesto número 43303 [sic] y 431039, trabajadores en estructura de hierro, no requiere ser notificada, ya que los puestos a que se aplicaban dichos cambios o modificaciones estaban vacantes. Y es por eso que no pudo haber afectación adversa en las condiciones de empleo y de trabajo, ya que **no había persona ocupando formalmente esa posición.**"; y la Decisión 19/18 del 27 de agosto del 2017, relacionada a la PLD-41/16, presentada por PAMTC, en la que se señaló que "al ser la asignación de funciones un derecho de la Administración, sean funciones nuevas o un reajuste de ellas, cuando estas funciones son plasmadas en una nueva descripción de puesto, su negociación solo procede en cuanto al procedimiento para instaurarlas y/o las medidas de mitigación de los efectos adversos, siempre que existan afectaciones en las condiciones de trabajo de más que de poca importancia, según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Y para que existan cambios en las condiciones de empleo o de trabajo con efectos más que de poca importancia **se requiere que la posición deba estar ocupada por algún trabajador y que esta persona tenga una afectación adversa en sus condiciones de empleo y de trabajo.**"

Consta a lo largo del expediente que las posiciones a las que alude esta denuncia de incumplimiento estaban vacantes al momento de ordenarse los cambios en las descripciones de puestos.

Así lo ha afirmado el capitán Luis Ruiz, quien firmó el apéndice de la Descripción de Puestos, cuya modificación es el objeto de este incidente y que, en su declaración testimonial visible a foja 118, afirmó que no se contactó al Representante Exclusivo, "porque son puestos vacantes."

En tal sentido, considera la JRL que no hay incumplimiento de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022 que resuelve la denuncia por PLD-19/18 (Acumulada), debido a que nos encontramos en circunstancias distintas a las analizadas dentro del mencionado proceso, porque en este Incidente de Incumplimiento se están efectuando cargos por los cambios en las descripciones de

puesto de posiciones que estaban vacantes y, como lo ha manifestado la JRL en varios precedentes, no puede estimarse que hay una afectación en las condiciones de empleo o de trabajo si la posición está libre o vacante o no está ocupada por un trabajador. Por lo tanto, deben denegarse las pretensiones solicitadas por la parte denunciante.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

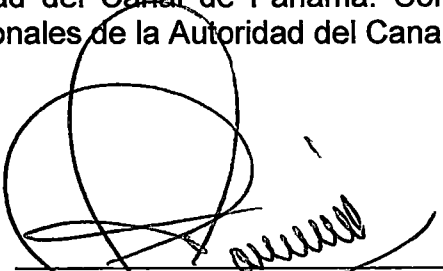
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la Solicitud de Declaración de Pérdida del Objeto de Litigio presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su apoderado, el 28 de agosto de 2025, visible de fojas 103 a 108 del expediente.

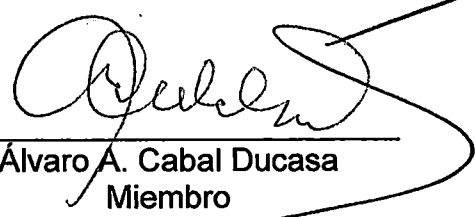
SEGUNDO: DENEGAR la Denuncia de Incumplimiento presentada por Panama Area Metal Trades Council en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, identificada como INC-02/25, la cual se fundamentó en el ordinal Segundo de la parte resolutive de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022; y, en consecuencia, se niegan las solicitudes presentadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

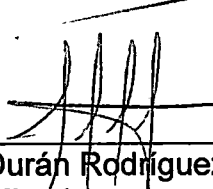
Fundamento de Derecho: Artículos 111, 113, 115 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Reglamento para la atención de las Denuncias de Incumplimiento de Fallos, Indemnizaciones Temporales u Órdenes de Prohibición emitidas por la Junta de Relaciones Laborales (Acuerdo N°54 de 6 de junio de 2013). Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,


Fernando A. Solórzano Acosta
Miembro Ponente


Alvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis E. Donadio Santamaría
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Rodolfo E. Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial